PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DEROGA LA LEY N°18.356, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EL CONTROL DE LAS ARTES MARCIALES Y DEROGA LA LEY N°18.039, E INCORPORA EL CONCEPTO DE ARTES MARCIALES EN LA LEY N°19.712

(BOLETINES N^{os} 15.767-29 y 16.248-29, REFUNDIDOS)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
LEY N° 19.712, DEL DEPORTE TÍTULO I Principios, Objetivos y Definiciones [Artículos 1° a 9°] Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión	“Artículo 1.- Agréganse en el artículo 1 de la ley N° 19.712, del deporte, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:	**ARTÍCULO 1** - Sustituirlo, por el que sigue: “Artículo 1.- Incorpórase en la ley N° 19.712, del Deporte, el siguiente artículo 2 ter, nuevo:	“PROYECTO DE LEY: “**Artículo 1.- Incorpórase en la ley N° 19.712, del Deporte, el siguiente artículo 2 ter, nuevo:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento.	"Asimismo, serán consideradas como deporte las artes marciales. Se entiende por éstas todo sistema, procedimiento o técnica de lucha o combate personal, con propósito de ataque o defensa, sea mediante la utilización de elementos materiales o el solo uso del cuerpo humano. Todas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen cualquier actividad relacionada con las artes marciales quedan sometidas a las normas de esta ley, las que les serán aplicables para su ejercicio, fomento, protección y control. Un reglamento establecerá los	"Artículo 2° ter.-[1] Para efectos de esta ley, se entiende por arte marcial, todo sistema, procedimiento o técnica de lucha o combate personal, con propósito de ataque o defensa, sea mediante la utilización de elementos materiales o el solo uso del cuerpo humano. Quedan sujetas a la regulación de la presente ley, las artes marciales que sean reconocidas como modalidades o especialidades deportivas, conforme a lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y al reglamento que las regule. Asimismo, toda actividad de enseñanza de las referidas modalidades o especialidades deportivas.	**Artículo 2 °ter.- Para efectos de esta ley, se entiende por arte marcial, todo sistema, procedimiento o técnica de lucha o combate personal, con propósito de ataque o defensa, sea mediante la utilización de elementos materiales o el solo uso del cuerpo humano.** **Quedan sujetas a la regulación de la presente ley, las artes marciales que sean reconocidas como modalidades o especialidades deportivas, conforme a lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y al reglamento que las regule. Asimismo, toda actividad de enseñanza de las referidas modalidades o especialidades deportivas.** **Un reglamento dictado por el Ministerio**

[1] El artículo 2 bis, de la ley N° 19.712, del Deporte, dispone que "Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecua a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitirles su práctica. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.
Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8, y bajo el amparo del Comité Paralímpico, se denominará deporte paralímpico y sus cultores, deportistas paralímpicos.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
	procedimientos de fiscalización y determinará los requisitos que deben cumplir los instructores y estudiantes involucrados en las actividades de las artes marciales.”.	Un reglamento dictado por el Ministerio del Deporte establecerá el procedimiento y los requisitos para acceder a la acreditación de enseñanza de las artes marciales reconocidas como modalidades o especialidades deportivas, junto con un registro público y gratuito de quienes resulten acreditados; las condiciones relativas a la enseñanza, uso y transporte de implementos marciales y sus condiciones básicas de seguridad, y las acciones destinadas al fomento de las artes marciales.”.”. **(Indicación número 1. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sánchez y señores De Urresti, Keitel y Lee. 4x0)**	**del Deporte establecerá el procedimiento y los requisitos para acceder a la acreditación de enseñanza de las artes marciales reconocidas como modalidades o especialidades deportivas, junto con un registro público y gratuito de quienes resulten acreditados; las condiciones relativas a la enseñanza, uso y transporte de implementos marciales y sus condiciones básicas de seguridad, y las acciones destinadas al fomento de las artes marciales.**
LEY N° 18.356, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTROL DE LAS	Artículo 2.- Derógase la Ley N° 18.356, que establece normas sobre control de artes	**ARTÍCULO 2** -Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 2.- Derógase, **desde la fecha de publicación del reglamento referido en el**	**Artículo 2.- Derógase, desde la fecha de publicación del reglamento referido en el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
ARTES MARCIALES Y DEROGA LA LEY N° 18.039 Artículo 1°.- Quedarán sometidas a las normas de esta ley todas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen cualquier actividad relacionada con las artes marciales o con los implementos destinados a ellas. Para este efecto, se entiende por arte marcial todo sistema, procedimiento o técnica de lucha o combate personal, con propósito de ataque o defensa, sea mediante la utilización de elementos materiales o el solo uso del cuerpo humano. Los deportes de box, esgrima, judo, lucha, karate, taekwondo y kendo, no son considerados como artes marciales, siéndoles aplicables para su ejercicio, fomento, protección y control las normas de la ley Nº 19.712, Ley del Deporte, con el objeto que ellos se desarrollen de acuerdo con la reglamentación que les dé un carácter estrictamente deportivo. Un reglamento establecerá los procedimientos de fiscalización y determinará los requisitos que deberán cumplir sus instructores y alumnos. En todo caso, su fiscalización, control o	marciales y deroga la ley N° 18.039.	**artículo 1**, la ley N° 18.356, que establece normas sobre control de las artes marciales y deroga la ley N° 18.039.”. **(Indicación número 2. Aprobada con enmiendas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sánchez y señores De Urresti, Keitel y Lee. 4x0)**	**artículo 1, la ley N° 18.356, que establece normas sobre control de las artes marciales y deroga la ley N° 18.039.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
regulación no estará sujeta a pago de ninguna especie. Artículo 2°.- Corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección General de Movilización Nacional, fiscalizar el estricto cumplimiento de esta ley y adoptar las medidas de control sobre los establecimientos, elementos, actividades y personas relacionadas con la enseñanza, práctica y difusión de las artes marciales. Con todo, el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, podrá delegar parte de esas facultades en las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas. Corresponderá, asimismo a Carabineros de Chile velar por el cumplimiento de las normas de esta ley. La Dirección General de Movilización Nacional, adoptará las medidas de apoyo necesarias en materia de fiscalización y control respecto de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, cuando a su juicio éstas no cuenten con los elementos			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
indispensables para ello. Artículo 3°.- Las personas mencionadas en el artículo 1°, para efectuar cualquier actividad relacionada con las artes marciales, requerirán de un permiso previo, otorgado por la Dirección General de Movilización Nacional o las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, en su caso. Dicha Dirección General deberá abrir y mantener registros de establecimientos, instructores y alumnos autorizados para tales actividades, así como aquellos otros que establezca el reglamento. Artículo 4°.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional determinará las actividades y los implementos afectos a esta ley; las medidas de control sobre los establecimientos y personas dedicadas a las artes marciales; los requisitos que deberán cumplir quienes deseen abrir y mantener academias o establecimientos para la práctica y enseñanza de las artes marciales y quienes se desempeñen como alumnos o instructores en los planteles respectivos; las			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
modalidades y condiciones en que se otorgarán los correspondientes permisos, las bases para determinar el valor de ellos y su forma de pago. El reglamento contemplará, además, las sanciones administrativas de suspensión y cancelación de permisos y clausura de establecimientos, y los casos en que ellas procedan. Artículo 5°.- Los que sin la debida autorización impartieren enseñanza o adiestramiento de cualquier técnica, procedimiento o sistema de combate, lucha o defensa personal, que en virtud de la presente ley quedan sometidos al control del Ministerio de Defensa Nacional, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo a medio. Si en dicha enseñanza o adiestramiento se emplearen objetos, implementos o materiales que les sean propios, indicados en el reglamento, la pena se aumentará en un grado.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
Los instructores, administradores y dueños de establecimientos debidamente autorizados que no cumplan con la reglamentación relativa al control de la enseñanza y práctica de las artes marciales, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa, cuyo monto no podrá exceder de 60 unidades tributarias mensuales. Los que sin estar autorizados para ello por la Dirección General de Movilización Nacional o la respectiva Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas, en su caso, elaboraren, poseyeren, tuvieren o portaren algunos de los objetos, implementos o materiales señalados en el inciso segundo, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo o multa, cuyo monto no podrá exceder de 60 unidades tributarias mensuales. Los que importaren, distribuyeren, editaren o difundieren material escrito o audiovisual relativo a las artes marciales, destinados a su enseñanza, sin contar con la autorización de las autoridades señaladas en el inciso anterior, serán castigados con las penas de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
presidio o relegación menores en su grado mínimo o multa cuyo monto no podrá exceder de 30 unidades tributarias mensuales. Artículo 6°.- Las infracciones a que se refiere el artículo 5° se considerarán delitos de acción pública y los procesos a que éstos dieren lugar, quedarán sometidos a las reglas sobre jurisdicción, competencia y procedimiento contemplados en el artículo 18 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Artículo 7°.- El otorgamiento de los permisos y las diligencias relacionadas con esta ley estarán afectos a tarifas que se fijarán anualmente en el mes de enero de cada año por el Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 8°.- El total del rendimiento de las tarifas y multas que se produzca por la aplicación de la presente ley, constituirá ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, que percibirá			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
directamente y administrará sin intervención del Servicio de Tesorerías, y que se destinarán para financiar los gastos que se causen por la fiscalización dispuesta en esta ley. La Dirección General de Movilización Nacional podrá eximir del pago de todo o parte de las tarifas a que se refiere esta ley, en los casos calificados que se consideren en el reglamento respectivo. Artículo 9°.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, las que se regirán en esta materia por los respectivos reglamentos y disposiciones internas de cada institución. Artículo 10.- Derógase la ley N° 18.039. Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia después de 60 días de publicada en el Diario Oficial, plazo en el cual se deberá dictar por el Presidente de la República el respectivo reglamento complementario, como asimismo, el decreto supremo indicado en el artículo 7° para lo que reste			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
del año en que esta ley entra en vigencia.			
	Artículo transitorio.- El reglamento al que hace referencia el artículo 2 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.”.	**ARTÍCULO TRANSITORIO** -Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo primero.- La ley entrará en vigencia una vez que se publique el reglamento a que se refiere el artículo 1, el que deberá dictarse en un plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.” **(Indicación número 3. Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sánchez y señores De Urresti, Keitel y Lee. 4x0)**	**Artículos transitorios** **Artículo primero.- La ley entrará en vigencia una vez que se publique el reglamento a que se refiere el artículo 1, el que deberá dictarse en un plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.**
		0 0 0 **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO** -Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN
		"Artículo segundo.- Las autorizaciones para la enseñanza de artes marciales otorgadas conforme a la ley N° 18.356 y su reglamento, mantendrán su vigencia tras la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con lo que señale el reglamento referido en el artículo 1 de esta ley.". **(Indicación número 3. Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sánchez y señores De Urresti, Keitel y Lee. 4x0)**	**Artículo segundo.- Las autorizaciones para la enseñanza de artes marciales otorgadas conforme a la ley N° 18.356 y su reglamento, mantendrán su vigencia tras la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con lo que señale el reglamento referido en el artículo 1 de esta ley.".**